

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Real Decreto 1876/1978, de 8 de julio, por el que se establece el régimen de prestaciones de los servicios de comunicaciones marítimas de interés nacional, autorizó al entonces Ministerio de Transportes y Comunicaciones a suscribir con la «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima» el contrato por el que se han de regir los mencionados servicios y aprobó las bases a las que ha de ajustarse dicho contrato, que se formalizó en escritura pública el 4 de septiembre de 1978.

La cláusula vigésimoquinta del contrato regulador establece que el equilibrio económico-financiero de los servicios se obtendrá a través de las aportaciones del Estado, fijadas en la denominada «Cuenta del Estado».

La «Cuenta del Estado» correspondiente al ejercicio de 1996, presentada por la compañía, una vez corregida de conformidad con los ajustes realizados por la Intervención General de la Administración del Estado, arroja un saldo a favor de la «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima» de 7.673.674.489 pesetas.

El crédito extraordinario está destinado a financiar el déficit de la «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima» del ejercicio 1996, con objeto de conseguir el equilibrio económico-financiero de los servicios de comunicaciones marítimas de interés nacional prestados por la compañía, en virtud de lo establecido en el contrato regulador de los citados servicios, suscrito el 4 de septiembre de 1978, y se tramita de acuerdo con el Consejo de Estado, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

Artículo 1. *Concesión del crédito extraordinario.*

Se concede un crédito extraordinario por importe de 7.673.674.489 pesetas a la Sección 17 «Ministerio de Fomento», Servicio 32 «Dirección General de la Marina Mercante», programa 514D «Subvenciones y apoyo al transporte marítimo», capítulo 4 «Transferencias corrientes», artículo 44 «A empresas públicas y otros entes públicos», concepto 440 «A la «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima» para compensar el déficit por la explotación de los servicios de comunicaciones marítimas de interés nacional, durante el ejercicio 1996».

Artículo 2. *Financiación del crédito extraordinario.*

El crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior se financiará con Deuda Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 4 de mayo de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

10037 LEY 16/1999, de 4 de mayo, de creación del Colegio de Geógrafos.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo científico de la Geografía en la segunda mitad de este siglo debido a la ampliación de sus conocimientos, ayudado por la evolución de las técnicas, ha comportado una demanda profesional, por parte de la sociedad, desconocida hasta hace relativamente poco tiempo.

La sociedad española ha vivido también este cambio y no es ajena a esta evolución, siendo muy elevado el número de profesionales de la Geografía que se hallan en posesión de la titulación académica que les habilita para su ejercicio. Como consecuencia de ello actualmente 26 universidades españolas imparten la Licenciatura de Geografía, creada desde hace algunos años diferenciada de la de Filosofía y Letras, con una oferta de 2.000 plazas anuales, hecho que permite prever una promoción de 1.000 profesionales potenciales anuales, cuyo destino último les sitúa en los campos de la información territorial (cartográfica o alfanumérica), la enseñanza, la investigación, la ordenación del territorio, el medio ambiente, la evaluación de los procesos socioterritoriales, etc., con especialidades, a la luz de los planes de estudio, muy variadas y caracterizadas, generalmente, por su naturaleza interdisciplinaria, pero claramente diferenciadas de otras profesiones con las que habitualmente trabajan conjuntamente.

Buena prueba de ello es que de los 6.500 titulados superiores que han orientado su licenciatura a los conocimientos geográficos, la mitad ejercen profesionalmente como tales. Asimismo, las Administraciones públicas han ido dotando y cubriendo un número significativo de plazas específicas para estas titulaciones, con una perspectiva cada vez mayor.

Los geógrafos profesionales y los docentes e investigadores en Geografía han venido agrupándose y asociándose desde hace tiempo tanto para fines profesionales como científicos, en el ámbito estatal y autonómico, con estrechas relaciones entre ellos para alcanzar un enriquecimiento mutuo y una mejor defensa de sus comunes intereses, llegando a crear un organismo común llamado «Gestora del Colegio de Geógrafos».

Por todo ello, parece llegado el momento de crear un Colegio Profesional de Geógrafos como instrumento necesario para la regulación y ordenación de la profesión y para su mejor disposición al servicio de la sociedad, así como para la defensa de los intereses profesionales en igualdad de condiciones con otros titulados universitarios.

Artículo 1.

Se crea el Colegio de Geógrafos, como corporación de Derecho público, que tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines con sujeción a la Ley.

Artículo 2.

1. El Colegio de Geógrafos agrupará a los licenciados en Geografía. Se podrán integrar también en el Cole-

gio de Geógrafos los licenciados en Geografía e Historia (Sección de Geografía), y en Filosofía y Letras, licenciados con anterioridad a la fecha que para las distintas universidades determinen los Estatutos. Asimismo, se podrán integrar aquellos titulados superiores que demuestren ante los órganos de gobierno del Colegio de Geógrafos una dedicación continuada a la Geografía y cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

2. La colegiación tendrá los efectos establecidos por la legislación general sobre Colegios Profesionales.

Artículo 3.

El Colegio de Geógrafos se relacionará con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Fomento.

Disposición transitoria primera.

La Comisión Gestora del Colegio de Geógrafos, surgida de la agrupación de la Asociación de Geógrafos Españoles (AGE), la Real Sociedad Geográfica, la Asociación de Geógrafos Profesionales de Andalucía, la Associació de Geògrafs Professionals de Catalunya, la Associació de Geògrafs de les Illes Balears, GAIA Asociación Canaria de Geógrafos, GEA Asociación de Geografía de Asturias y la Asociación de Geógrafos de Galicia, se hará cargo provisionalmente del Colegio de Geógrafos hasta su definitiva regulación y la constitución de sus órganos de gobierno.

Disposición transitoria segunda.

El Ministerio de Fomento, previa audiencia de la «Gestora del Colegio de Geógrafos», aprobará los Estatutos provisionales del Colegio, que regularán, conforme a la ley, los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado que permite participar en las elecciones de los órganos de gobierno, el procedimiento y plazo de convocatoria de las mencionadas elecciones, así como de la constitución de los órganos de gobierno elegidos.

Disposición transitoria tercera.

Constituidos los órganos de gobierno colegiados, según lo establecido en la disposición precedente, aquellos remitirán al Ministerio de Fomento, en el plazo de seis meses, los Estatutos a que se refiere la legislación vigente sobre Colegios Profesionales.

Disposición final única.

Se faculta al Ministerio de Fomento para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 4 de mayo de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

10038 ACUERDO de 14 de abril de 1999, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, incorporando al mismo el Título VII con la denominación «De los Servicios Comunes» y se ordena su publicación, junto con la tabla de vigencias.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en ejercicio de la competencia conferida por el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y previo el trámite de audiencia previsto en el artículo 110.3 de la misma Ley Orgánica, aprueba, en su reunión del 14 de abril de 1999, el presente Acuerdo:

Artículo único.

Se incorpora al Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, como el título VII del mismo y con la denominación «De los Servicios Comunes», el texto que se une como anexo I al presente Acuerdo, disponiendo su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Se dispone igualmente la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del cuadro actualizado de Reglamentos vigentes, con las nuevas normas aprobadas o la modificación de las anteriores (artículo 2.2 del Acuerdo de 7 de junio de 1995, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), igualmente unido, como anexo II, al presente Acuerdo.

Disposición adicional única. *Aplicación al Reglamento de Tramitación de Quejas y Denuncias.*

Lo prevenido en el título VII del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales será, igualmente, de aplicación a lo dispuesto en el Reglamento 1/1998, de Tramitación de Quejas y Denuncias, especialmente en los aspectos referidos a las respectivas competencias para la creación de Servicios Comunes correspondientes a la Administración y al Poder Judicial, atendido que su ámbito de aplicación se enmarca en el más amplio regulado en el presente Reglamento.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta disposición.

Disposición final.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de abril de 1999.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

DELGADO BARRIO